

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003054-2022-01197-01

ACCIONANTE: GUSTAVO ARÉVALO AGUILAR.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CAJICÁ CUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

1. *El señor Gustavo Arévalo Aguilar, en causa propia reclama la protección de los derechos de petición, debido proceso e igualdad consagrados en los Artículos 23, 29 y 13, de la Constitución Política, respectivamente, presuntamente quebrantados por la Secretaría de Movilidad de Cajicá Cundinamarca.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

El 8 de marzo de 2021 le fue impuesto el comparendo No. 25126001000030729911 por presuntamente infringir una norma de tránsito en la vía que de Bogotá conduce a Ubaté, el cual no cumple con las condiciones sustanciales y formales y además no fue notificado en debida forma.

Que debido a lo anterior, elevó derecho de petición el 1º de noviembre de 2022, ante la accionada sin que a la fecha le haya dado respuesta, por lo que solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene la eliminación del comparendo antes identificado.

3. La acción de amparo fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2022, en el que se vinculó al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, Federación Colombiana de Municipios en su condición de Administradora de la Base de Datos de SIMIT y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, (archivo digital "02ActaReparto.pdf"), y notificada a las entidades accionadas a través de correo electrónico.

3.1. La ALCALDÍA DE CAJICÁ, informó que LA Secretaría de tránsito, transporte y Movilidad se encuentra en acreditación y no está facultada para desarrollar sus funciones, por lo tanto, solo cuenta con la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá

Aseguró que la competencia para el trámite, la imposición de comparendos, notificaciones y contestación de derechos de petición de infracciones de tránsito, son del SIETT CUNDINAMARCA; que los hechos de la acción de tutela no le constan a ese Despacho y que en la base de datos de recepción de PQRs de la administración municipal no se encontró radicado alguno dirigido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá o a la Alcaldía de Cajicá.

3.2. El MINISTERIO DE TRANSPORTE, expresó que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde por competencia a los organismos de Tránsito, por lo tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva y por ello, no ha conculcado derecho fundamental alguno del actor y solicitó desvincular esa Cartera ministerial y no imponer responsabilidad en su contra.

3.3. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CAJICÁ y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, indicaron que contrario a lo afirmado por el accionante el comparendo sí contiene el nombre del agente de tránsito, (CARLOS ALBERTO ORTEGON), y la notificación a la infracción detectada por medios electrónicos se surtió por el correo electrónico en la dirección electrónica registrada por el accionante ante el RUNT para el día de los hechos. (gustarevalo52@gmail.com) y que además, se procedió a la publicación por aviso quedando debidamente notificado.

Señaló que verificada la base de datos local se encontró que la petición fue recibida el 11 de noviembre de 2022 en la Sede Operativa de Cajicá de la

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la cual fue resuelta y notificada a las direcciones electrónicas informadas en el derecho de petición.

Afirmó que aun cuando fue informado de la imputación directa y personal de la comisión de la infracción y las consecuencias negativas por la no comparecencia, tuvo una conducta omisiva al no hacerse presente, considerándose un indicio grave en su contra, por lo que se declaró la responsabilidad contravencional mediante la resolución No. 3815 del 17 de julio de 2021, notificando la decisión en estrados de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, los intereses moratorios y la condena en costas procesales. Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 1º de diciembre de 2022, negó el amparo solicitado por considerar que de las respuestas y pruebas allegadas a la presente acción se puede concluir que la petición elevada por el accionante fue resuelta para el 24 de noviembre de 2022, notificada al correo electrónico gustarevalo52@gmail.com, lo que hace que la protección al derecho fundamental de petición esté satisfecho y superado el hecho que dio lugar al amparo en la que se refiere a la petición.

En cuanto a la violación al debido proceso advirtió que no se encuentra demostrado en este caso, el perjuicio irremediable para poder acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, y de otro lado, que de existir otra vía esta no sea idónea pues el interesado puede acudir ante la vía administrativa teniendo en cuenta que como medida preventiva puede solicitar la suspensión del acto administrativo por medio del cual fue impuesta la sanción por la infracción de tránsito.

Consideró además, que tampoco se cumple el requisito de la inmediatez por cuanto el accionante dejó pasar más de 9 meses desde que le notificaron la resolución, sin exponer las razones por las cuales acude hasta este momento a este mecanismo para pretender lo que debió realizar entre la fecha de notificación y el momento en que elevó el derecho de petición, que también fue en noviembre de este año.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, informando que el derecho de petición lo elevó el 1° de noviembre pero de 2021, que sigue habitando en la calle 71 C y no entiende porque no fue recibida la notificación del comparendo, y que por otra parte, que la notificación que le pretendieron hacer, no estaba dentro de los 3 días que ordena la norma, sin embargo no fue escuchado por el fallador.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en

algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, encontramos que contrario a lo expresado por el accionante, el comparendo sí contiene el nombre del agente que lo realizó, así mismo, la entidad afirmó haberle remitido la respuesta al correo electrónico informado por el accionante ante el registro Única Nacional de Tránsito -RUNT, y le remitieron aviso mediante la guía No. 2106209741 que al no ser exitosa, en procura de garantizar el debido proceso, lo notificaron mediante aviso, de todo lo cual aportó pantallazos.

Se debe resaltar que si bien es cierto que no se le dio respuesta oportuna, también lo es que el interesado no realizó ningún procedimiento durante casi un año, por lo que este Despacho debe tener en cuenta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pues dicho principio se relaciona con la finalidad que tiene esta acción de protección de los derechos fundamentales por vulneración inmediata de los mismos, cuya finalidad supone en últimas, la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En sentencia T-332/2015², se estableció:

“... la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando estas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de interposición tardía de la tutela,

² Sentencia T-332/2015 del 1º de junio de 2015. Expediente No. T-4.778.886. M.P. Alberto Rojas Ríos.

igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.” (Énfasis fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que el accionante contaba con otros medios eficaces para la protección de sus derechos fundamentales alegados, pues por una parte pudo recurrir los actos administrativos desplegados por la entidad accionada y como lo señaló el A-quo, tenía a su alcance concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pudiendo solicitar la suspensión de acto como medida preventiva.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a693a3cde8101ea6d8e41b443e87d875b158efe42531afcf058bd70976e2618**

Documento generado en 16/12/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>